



EXPEDIENTE N° : 1551-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ- PETROPERÚ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE VENTAS DE TARAPOTO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TARAPOTO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 22 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 838-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de setiembre del 2017; y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

1. El 27 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Ventas de Tarapoto operada por Petróleos del Perú- Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú), ubicada en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos N° 005433¹ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 582-2013-OEFA/DS-HID² del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) documentos que contienen el detalle de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Petroperú.
3. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 0022-2016-OEFA/DS³ del 31 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, ITA) elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables detectado durante la acción de supervisión.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 588-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ de fecha 28 de abril del 2017 y notificada el 9 de mayo de dicho año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Petroperú, atribuyéndole a título de cargo la presunta conducta infractora que se detalla a continuación en la Tabla N° 1:

¹ Página 27 del Informe de Supervisión N° 1582-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 5 del Expediente (disco compacto)

² Página de la 3 a la 9 del Informe de Supervisión N° 1582-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 5 del Expediente (disco compacto)

³ Folios del 1 al 4 del expediente.

⁴ Folios del 6 al 8 del expediente.

⁵ Folio 9 del expediente.

**Tabla N°1: Presunto incumplimiento imputado a Petroperú**

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Petroperú S.A. no habría impermeabilizado e instalado los muros de contención en las áreas en el que se instalan los tanques de retención de vapores y el de aditivos para los combustibles en la Planta de Ventas Tarapoto ⁶ .	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 4 UIT

5. El 2 de junio⁷ y de 18 julio del 2017⁸, Petroperú presentó su escrito de descargos al presente PAS.
6. El 19 de diciembre del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Petroperú⁹. En dicha audiencia los representantes del administrado reiteraron sus argumentos presentados en su escrito de descargos.

I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de

⁶ En el Informe de Supervisión N° 1582-2013-OEFA/DFSAI-HID, se encuentra el registro fotográfico N° 1, 2, 7 y 8 en el que se aprecia los tanques recuperadores de vapores y demás instaladas en zonas no impermeabilizadas y sin muros de contención. Folio 11 y 14 del Expediente (disco compacto).

Folios 10 al 45 del expediente.

Folios 65 al 81 del expediente.

⁹ Folio 13 del expediente.





las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Petroperú no impermeabilizó ni instaló los muros de contención en las áreas en las que se instalaron el tanque de retención de vapores y los tanques de aditivos para los combustibles en la Planta de Ventas Tarapoto.

10. El Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)¹⁰ establece que todo titular de actividades de hidrocarburos debe realizar el almacenamiento de sustancias químicas protegiendo o aislándolas de los agentes ambientales a través de áreas impermeabilizadas y sistemas de doble contención.

11. Para ello, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones mínimas para que el almacenamiento de sustancias y/o productos químicos no causen o puedan causar un potencial daño al medio ambiente. Siendo dichas condiciones las siguientes:

- (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;
- (ii) Realizar el almacenamiento en áreas impermeabilizadas;
- (iii) Realizar el almacenamiento en áreas con sistemas de doble contención;
- (iv) Contar con las hojas de seguridad MSDS.

12. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 44° del RPAAH, Petroperú está obligado a almacenar sus productos químicos en áreas impermeabilizadas, con sistema de doble contención, y siguiendo las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

13. Durante la acción de supervisión regular del 27 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión detectó que, en las instalaciones de la Planta de Ventas de Tarapoto

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.





operada por Petroperú, el Tanque de Retención de Vapores y los Tanques de Aditivos para combustibles se encontraban instalados sobre áreas no impermeabilizadas y que no contaban con un sistema de doble contención, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 1582-2013-OEFA/DS-HID.

14. Posteriormente, a través de la Carta N° GRSV-622-2013/RS-DADM-352-2013¹¹ presentada el 4 de septiembre del 2013 (en lo sucesivo, Carta N° GRSV- 622-2013/RS-DADM-352-2013), el administrado presentó fotografías alegando que el 8 de agosto del 2013 cumplió con impermeabilizar y habilitar los muros de contención respectivos.
15. Por su parte, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1582-2013-OEFA/DS-HID, analizó las fotografías presentadas en el escrito del 4 de septiembre del 2013 y concluyó que el hallazgo había sido subsanado¹².
16. Al respecto, se aprecia que se instalaron los muros de contención y se realizó la impermeabilización en el tanque de retención de vapores y en el de aditivo para combustibles.
17. Sin perjuicio de ello, la Subdirección de Instrucción inició el presente PAS contra Petroperú, debido a que, del análisis de riesgo ambiental de la conducta imputada se advirtió que la misma calificaba como una de "riesgo moderado", por lo que fue considerada como un incumplimiento trascendente.
18. Al respecto, el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión¹³ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA), vigente al inicio del presente PAS, establecía que únicamente eran materia de subsanación voluntaria los incumplimientos leves, por ende correspondía dar inicio al PAS bajo análisis.

III.1.2. Análisis de los descargos

19. En atención a la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, se procederá a realizar un nuevo análisis respecto de la subsanación alegada por el administrado:

a) **Subsanación**

20. De la revisión de la documentación que obra en el expediente se advierte que, mediante la Carta N° GRSV-622-2013/RS-DADM-352-2013, el administrado

¹¹ Página 31 del Informe de Supervisión N° 1582-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (disco compacto).

¹² Página 8 del Informe de Supervisión N° 1582-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (disco compacto).

¹³ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado."

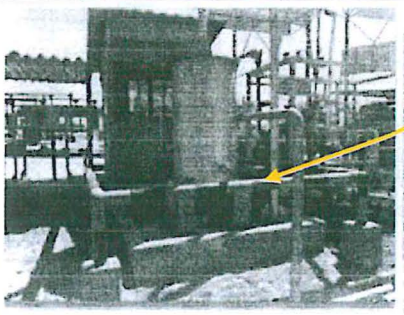
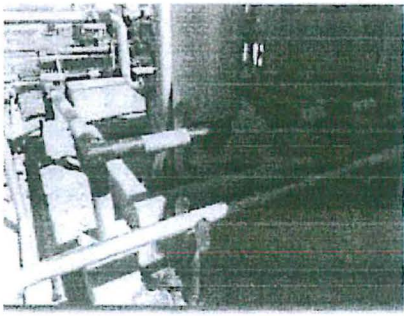
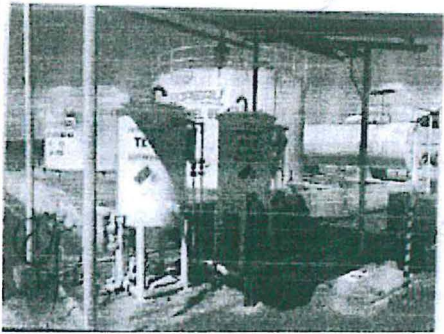
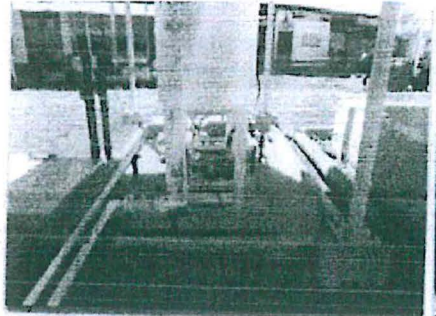
(Lo resaltado, ha sido agregado)





presentó registros fotográficos que acreditan que acondicionó adecuadamente los productos químicos, en el marco de la subsanación de las observaciones formuladas en la supervisión del 27 de julio de 2013.

Vistas fotográficas del Tanque de Recuperación de Vapores y de los Tanques de Aditivos de combustibles

Hallazgos	Acciones correctivas	Registros fotográficos
<p>Tanque de retención de Vapores instalado en un área no impermeabilizada.</p>	<p>El 08.08.2013 se habilito un muro de contención de 2.12 m x 2.12m x 0.32m.</p> <p>El volumen del tanque recuperador de vapores es de 1.1451 m3, el 110% del volumen equivale a 1.2596 m3.</p> <p>El volumen del muro de contención es 1.4342 m3</p>	 
<p>Tanques de Aditivos para combustibles instalados en un área que no cumple lo indicado en el literal c) del Artículo 43° del RPAAH.</p>	<p>Instalación de muro de contención: Volumen: 3.21 m x 1.90m x 0.12m= 0.6245 m3</p> <p>El 110% del volumen contiene los recipientes es 0.6245 m3.</p>	 

Muro de contención





21. Al respecto, el Artículo 255^{o14} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, el literal f) del Numeral 1 del referido artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
22. Es así que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada el 9 de junio del 2017 en el diario oficial "El Peruano", se modificaron los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, estableciendo que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, **siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión**. En caso de haber sido requerida, **la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves**; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio¹⁵.
23. En esa línea, a fin de determinar si nos encontramos ante el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, es necesario verificar si hubo algún requerimiento por parte de la Dirección de Supervisión. En caso de haber un



¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

¹⁵ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.
"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados
Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda."

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

15.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

15.3 *Los incumplimientos detectados se clasifican en:*
 a) **Incumplimientos leves:** *Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) **Incumplimientos trascendentes:** *Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

(Lo resaltado, ha sido agregado)





requerimiento, únicamente podrá subsanarse aquellos incumplimientos que sean de riesgo leve.

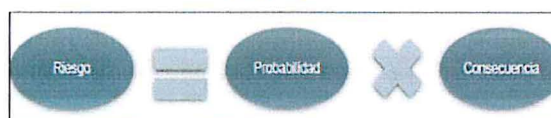
24. En el caso en particular, de la revisión de los actuados en el expediente, se observa de las Actas de Supervisión N° 005433¹⁶ y N° 005434¹⁷, que se otorgó un plazo de diez días hábiles al administrado para que cumpla con subsanar las imputaciones realizadas. Sin perjuicio de ello, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, dispone que, excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve, la Administración podrá declarar el archivo del PAS siempre que el administrado cumpla con acreditar la corrección de la conducta requerida por la autoridad de supervisión.
25. En ese sentido, teniendo en cuenta que la subsanación se realizó de forma previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con las disposiciones del Reglamento de Supervisión, corresponde verificar si la conducta señalada es considerada un incumplimiento leve, y por tanto susceptible de subsanación.
26. En mérito a ello, en el presente caso se efectuará la evaluación de nivel de riesgo del hecho imputado consistente en *"no haber impermeabilizado ni implementado el sistema de doble de contención, en las áreas donde se encuentran el tanque de recuperación de vapores y los tanques de aditivos de combustibles"*.
27. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹⁸.
28. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento

¹⁶ Página 27 del Informe de Supervisión N° 1673-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.

¹⁷ Página 29 del Informe de Supervisión N° 1673-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017
Anexo 4
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables
1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables
 (...) **1.1 Determinación o cálculo del riesgo**
 El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales
 Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.





de la obligación fiscalizable establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.

- (i) **Probabilidad de ocurrencia:** Al respecto, en la Resolución Subdirectorial N° 588-2017-OEFA/DFSAI/SDI se indicó que el peligro o amenaza que compromete al entorno natural, tenía una probabilidad de ocurrencia altamente probable, en tanto, en el peor de los escenarios, se preveía una probabilidad de ocurrencia diaria.

No obstante, mediante el escrito de registro N° 053989 del 20 de julio de 2017, el administrado adjuntó los Reportes de Intervención al Sistema de Recuperación de Vapores realizados por las empresas IM&CO SAC, Constructora Servicios e Inversiones A&R EIRL y Consorcio Refinería; según los cuales, dicho sistema se encuentra operativo y en buen estado, según las pruebas de funcionamiento realizadas los días 16 de agosto del 2013, 15 de julio 2015 y 7 de julio 2017.

En ese sentido, si bien al momento de iniciar el presente PAS se estimó que la probabilidad era alta, dado los nuevos medios probatorios presentados por el administrado, se estima que el riesgo de ocurrencia podría generarse dentro de un año si dejaran de practicar los mantenimientos periódicos. En razón a ello, se ha estimado que la probabilidad es **posible** (valor 2).

- (ii) **Consecuencia:**

- **Cantidad:** Se consideró el volumen del tanque de recuperación de vapores y de los tanques de aditivos de combustibles, a fin de calcular la cantidad de químicos que podrían ponerse en contacto con el medio ambiente o el entorno humano, el cual es $< 5 \text{ m}^3$, por lo que corresponde un valor de 1.
- **Peligrosidad:** Presenta un grado de afectación alto (**peligrosa**), toda vez, que se tratan de los productos químicos que se encuentran contenidos en los tanques instalados en la Planta de Ventas Tarapoto. Por ello, se le asigna un valor de 3.
- **Extensión:** La afectación es **puntual**, toda vez que corresponde a las áreas donde se ubican el tanque de recuperación de vapores y los tanques de aditivos de combustibles de la Planta de Ventas Tarapoto, es decir, se encuentra comprendida en un área $< 500 \text{ m}^2$, por lo que se le asigna el valor 1.
- **Personas potencialmente expuestas:** Considerado que la Planta de Ventas del administrado se encuentra en las inmediaciones de un centro urbano, el mismo debe ser considerado como un entorno **humano**; asimismo, al tratarse de una planta altamente automatizada, el promedio de personal que se requiere para su funcionamiento es menor a cinco (5) personas por turno, por lo que corresponde asignarle un valor de 1.

29. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento analizado **califica un riesgo como leve**, tal como se muestra a continuación:





OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 2

Probabilidad: 2

RIESGO: 4

Riesgo Leve

Incumplimiento Leve

Entorno: Entorno Humano

Potencial: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	<5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	
3	Peligrosa * Explosiva * Inflamable * Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)	

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Personas potencialmente expuestas	
Valor	Descripción
1	Muy bajo < 5 personas

Estimación: Cantidad+3 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas

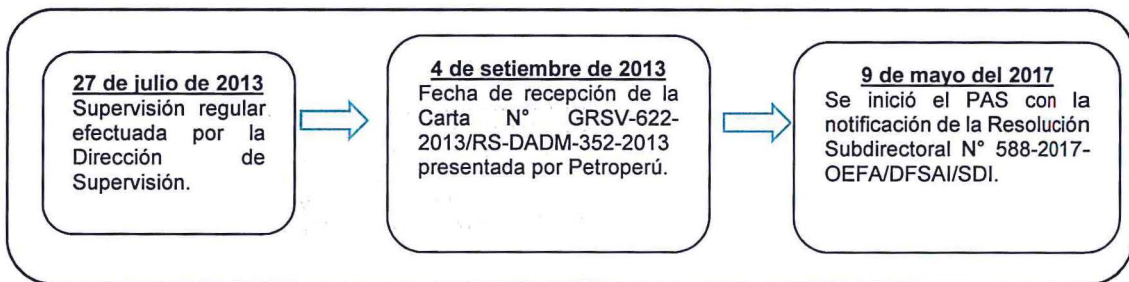
Inicio

Atras

Elaboración: DFSAI.

30. Por otro lado, conforme se señaló con anterioridad y según consta en el Informe de Supervisión, el administrado cumplió con impermeabilizar e implementar el sistema de doble contención al tanque de recuperación de vapores y a los tanques de aditivos de combustibles, por lo que se tiene que realizó la subsanación de la conducta bajo análisis en virtud del requerimiento realizado por parte de la Dirección de Supervisión.
31. Ahora bien, corresponde verificar si la presunta subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente PAS, por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: DFSAI.

32. En consecuencia, dado que el hecho imputado califica como leve y que el **administrado subsanó la conducta con anterioridad al inicio del PAS**, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú y, en consecuencia, archivar el presente PAS; por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

Sin perjuicio de ello, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petróleos del Perú- Petroperú S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Petróleos del Perú- Petroperú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Cordova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA